

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro



2023-00228

A través de petición la parte accionante, solicita la apertura del incidente de desacato dentro del presente trámite, argumentando que **COLPENSIONES**, sólo dio cumplimiento al fallo hasta el mes de julio de 2023.

Estipula el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

***“Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte, los artículos 52 y 53 del referido decreto, en su orden, consagran:

***“Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Pues bien, en providencia de segunda instancia proferida el 4 de julio de 2023, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en los numerales primero y segundo de su parte resolutive, decidió:

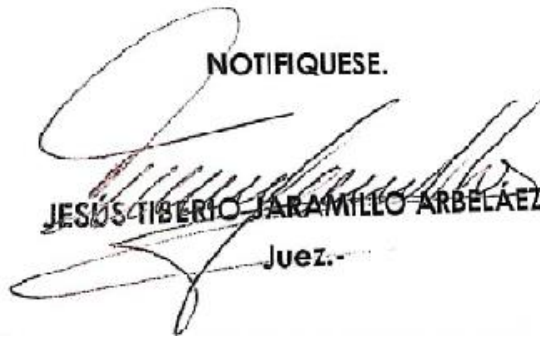
“PRIMERO.- SE ORDENA a la NUEVAE P S, representada por el doctor José Fernando Cardona Uribe, o quien hiciere sus veces, que directamente o través de quien corresponda, en el lapso de los dos (2) días hábiles, siguientes al de la notificación que se le hiciere de esta providencia, le reconozca y pague efectivamente al señor Carlos Eduardo Uribe, sí aún no lo hubiere hecho, el subsidio económico que le corresponda, por las incapacidades médicas que le fueron certificadas, entre el primero (1º) al once (11) de octubre de 2022, ambas fechas inclusive, originadas en sus enfermedades, de “I10X-HIPERTENSION ESENCIAL(PRIMARIA), E105-DIABETES MELLITUSINSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONESCIRCULATORIAS PERIFERICAS, Y835-AMPUTACIÓN DE MIEMBROS(S) DERECHA y S984 “Amputación traumática de tobillo y pie”, de origen común (fs 13 a 15 archivo 6 y 13 y14, archivo 9, c p).

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES),representada, por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien hiciere sus veces, que directamente, o por intermedio de quien corresponda, en el lapso de los dos (2) días hábiles siguientes, al de la notificación que se le hiciere de esta providencia, le reconozca y pague efectivamente al señor Carlos Eduardo Uribe, sí aún no lo hubiere hecho, el respectivo subsidio económico, por las incapacidades médicas que le fueron expedidas, entre el doce (12) de octubre de2022 al veintisiete (27) de abril de 2023, ambas fechas inclusive, derivadas de sus patologías, de origen común, denominadas ““I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA),E105-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CONCOMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, Y835-AMPUTACIÓN DE MIEMBROS(S) DERECHA y S984“Amputación traumática de tobillo y pie” (fs 13 a 15 archivo 6 y 13 y 14, archivo 9, c p), y de las que, en forma ininterrumpida, llegasen a expedírsele, hasta el día 540,inclusive, después del cual, de causarse otras incapacidades no interrumpidas, generadas por esas dolencias, asumirá su cancelación la NUEVA E P S, representada por el doctor José Fernando Cardona Uribe, o quien hiciere sus veces, hasta que el demandante pueda reincorporarse a la vida laboral o, en su defecto, le sea reconocida la eventual pensión de invalidez, **para lo cual esas entidades, de manera coordinada, cruzarán la información necesaria, para su efectivo pago, con el fin de evitar un doble desembolso, al accionante”.**

Es por ello que, previamente a darle trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **CARLOS EDUARDO URIBE**, se ordena REQUERIR al Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su calidad de presidente de **COLPENSIONES**, o a quien hagan sus veces y; al Dr. **ALDO CADENA**, en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, o a quien hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cumplan la orden a ellos impuesta en fallo de segunda instancia proferida el 4 de julio de 2023, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Líbrese el respectivo oficio al funcionario referidos con copia del escrito incidental, al igual que de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-